

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

**LEY PARA EFICIENTIZAR EL LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO EN LAS
INVESTIGACIONES PENALES**

EXPEDIENTE N.º 24.234

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
06 DE MARZO 2025**

**TERCERA LEGISLATURA
Del 1º de mayo de 2024 - 30 de abril 2025**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
Del 01º de febrero del 2025 al 30 de abril de 2025**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Las suscritas diputadas y diputados, miembros de la Comisión Permanente Especial de seguridad y narcotráfico, rinden el siguiente Dictamen Afirmativo de Mayoría respecto al proyecto **expediente N.º 24.234: “LEY PARA EFICIENTIZAR EL LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO EN LAS INVESTIGACIONES PENALES”**, iniciativa del diputado Gilberto Campos Cruz y otros diputados, publicado en La Gaceta N° 68 el 18 de abril de 2024, según las siguientes consideraciones:

I. Datos generales del proyecto:

El proyecto de ley busca establecer un plazo de 10 días naturales desde la presentación de solicitud de secuestro, registro o examen de información bancaria en caso de investigaciones penales. Asimismo, establece un plazo de 10 días naturales para la resolución por parte de un juez, a requerimiento del Ministerio Público, del secreto bancario de las personas físicas o jurídicas vinculadas con investigaciones.

Lo anterior, mediante la reforma de los artículos 3 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados, N° 7425 de 9 de agosto de 1994, y 18 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 de 22 de julio de 2009.

II. Consultas Realizadas

Se realizaron consultas a las siguientes instituciones:

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa establece consultas obligatorias al

- Banco Central de Costa Rica (BCCR)
 - Bancos Comerciales del Estado
 - Corte Suprema de Justicia
-

Institución	Criterio
Banco Popular de Costa Rica	La institución expresa y concluye que el proyecto de ley no contradice la Constitución ni afecta los objetivos del Banco Popular. Tampoco se identifican objeciones a las reformas propuestas, incluyendo el cumplimiento de órdenes judiciales sobre secreto bancario.
SUGEF	La SUGEF indica que puede concluir que con él no se afectan las potestades y competencias que el legislador le ha otorgado a la Superintendencia General de Entidades Financieras; ni afecta a las entidades que, por imperio de ley, se encuentran sometidas a su supervisión y fiscalización.
Presidencia- Corte Suprema de Justicia	Indica que devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia
Sala Tercera-Corte Suprema de Justicia	El criterio analiza una reforma que propone un plazo de diez días para que los jueces resuelvan solicitudes sobre información bancaria. Aunque se valora positivamente, señala que no aborda los retrasos en la entrega de

	información por parte de entidades públicas o privadas, un factor clave en las investigaciones criminales, además, propone incluir un plazo obligatorio para estas entidades, asegurando mayor eficacia en los procesos judiciales.
--	---

Las consultas facultativas son:

- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Ministerio Público
- Organismo de Investigación Judicial (OIJ)
- Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)

Las respuestas recibidas se sintetizan en el siguiente cuadro:

Institución	Criterio
Banco Central de Costa Rica (BCCR)	No se ha recibido respuesta aún.
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica	No se ha recibido respuesta aún.
Banco de Costa Rica (BCR)	No se ha recibido respuesta aún.

Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)	No se ha recibido respuesta aún.
Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) O-UIF-960-2024 8 de noviembre del 2024	Mediante el Oficio O-UIF-960-2024 el ICD sugiere ajustes en la redacción para garantizar mayor claridad y eficacia en la aplicación de las disposiciones, en particular, el ICD recomienda modificar el artículo 3 de la Ley N°7425 para precisar que la información bancaria objeto de secuestro, registro o examen debe incluir aquella custodiada por instituciones financieras y otros sujetos obligados bajo la Ley N°7786, esto para ampliar el alcance de la normativa y garantizar que todas las entidades pertinentes respondan en un plazo de diez días naturales. Respecto a la reforma del artículo 18 de la Ley N°8754 (<i>Ley Contra la Delincuencia Organizada</i>), el ICD propone incorporar un procedimiento detallado para el levantamiento del secreto bancario, estableciendo la obligación de las instituciones financieras de resguardar información y congelar activos cuando se notifique una investigación y también se estipula que las instituciones deben informar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del ICD en un plazo de 24 horas, permitiendo que el Ministerio Público solicite medidas cautelares en un máximo de diez días hábiles.
Ministerio Público	El Ministerio expresó que esta reforma tendría “poco impacto práctico”, ya que los plazos ordenatorios a diferencia de los perentorios, no tiene asociada ninguna consecuencia (procesal

Oficio No. FGR-581-2024 07 de octubre de 2024	o administrativa disciplinaria) en caso de incumplimiento por parte de la persona juzgadora. Plantea también que se “debe tener claro que el plazo perentorio es el que no acepta prórroga ni extensión, por el contrario, el ordenatorio sí lo admite, por ende, si estamos ante un plazo perentorio, resultaría conveniente establecer la consecuencia del incumplimiento, además, si la solicitud puede ser presentada nuevamente, tomando en cuenta que ante plazos ordenatorios, por lo general, acarrea la caducidad o pérdida de un derecho”.
Organismo de Investigación Judicial (OIJ)-Oficio No. 711-DG-2024 01 de octubre de 2024	La Institución plantea que este proyecto efficientiza los procesos de investigación: este “sería capaz de dinamizar las pesquisas en las que se requiere escrutar índices financieros de determinadas personas para esclarecer la verdad real de los hechos y, como lo establece nuestra Ley Orgánica, evitar que se lleven a consecuencias ulteriores gracias a una acción acuciosa, célere y diligente que permita el acceder a los registros bancarios con prontitud”.

III. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

El Departamento de Servicios Técnicos plantea que el proyecto se vincula con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: Paz, justicia e instituciones sólidas. Establece que el proyecto hace referencia al acceso a la justicia y supondría el fortalecimiento de la capacidad institucional de actuar contra el crimen organizado.

El tema del secreto bancario está normado por el artículo 24 de la Constitución Política, el artículo 615 del Código de Comercio, el 9.4 de la Ley No. 8968, y en las leyes No. 7425 y 8754.

Sobre el articulado el Departamento de Servicios Técnicos plantea:

a) Reforma del artículo 3 de la Ley N° 7425 propuesta en el numeral 1 del proyecto.

“...dado que la Ley N° 7425 es aplicable para el secuestro, registro o examen de cualquier documento privado considerado indispensable como prueba de la comisión de una conducta delictiva, en sentido amplio, incluir aquí esta regulación no pareciera estar de más, sobre todo teniendo cuenta que la Ley N° 8754 se enfoca en asuntos propios del crimen organizado”.

b) Reforma del artículo 18 de la Ley N° 8754 propuesta en el numeral 2 del proyecto.

“La propuesta de reforma del artículo pretende que la orden de levantamiento del secreto bancario sea resuelta por el juez, por requerimiento del Ministerio Público, en un plazo de diez días naturales.”

En conclusión, Servicios Técnicos establece que el proyecto es jurídicamente viable. En concreto plantea:

El establecimiento de un plazo de diez días para que la autoridad judicial resuelva las solicitudes de secuestro, registro, examen o levantamiento de la protección especial que rige sobre este tipo de información, si bien es un tema sensible vinculado a derechos fundamentales, es jurídicamente viable y, en ese tanto, constituye una decisión discrecional a ser ponderada según los criterios de oportunidad y conveniencia que estime aplicables la cámara.

IV. Análisis de fondo

La mora judicial en la persecución criminal puede provocar daños irreparables ya que, transcurrido el tiempo sin plazo, se pueden distraer bienes o capitales, degradar indicios y encubrir las acciones delictivas por medio de actos de simulación que distraigan las pesquisas complejizándolas hasta un punto que, mientras el personal de investigación

desbroza las variables, la delincuencia ha conseguido materializar un sinnúmero de acciones lesivas dado el retardo de la justicia.

Con base en esto, la implementación de plazos para resolver diligencias que se promuevan en los ámbitos judiciales consiste en una acción afirmativa para mejorar la administración de justicia penal, ya que la celeridad procedimental representará más y mejores resultados en las indagaciones para reconstruir la verdad jurídico-objetiva sobre lo sucedido y dictar sentencias con elementos de convicción que remuevan toda duda de la palestra.

Una de las actuaciones que se viene identificando en el plano judicial, que presenta índices de rezago, es la resolución de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario, información que representa gran utilidad para que el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial puedan trazar líneas de investigación y determinar acciones más robustas entre las que se encuentra la rápida localización de patrimonios defraudados o capitales provenientes de otras tipologías de delitos.

En Costa Rica el fuero de protección del cual brota el secreto bancario se localiza contemplado en el artículo 615 del Código de Comercio, en cuyo contenido se menciona que las cuentas corrientes bancarias poseen un carácter que las hace inviolables, con lo cual las instituciones financieras bancos únicamente podrán suministrar información sobre estas a solicitud o con autorización escrita de la persona titular o que exista de por medio una orden de autoridad judicial competente. Para salvaguardar la pureza y la sana consecución de las pesquisas, la primera alternativa contenida en el ordenamiento jurídico costarricense se descarta por antonomasia, toda vez que solicitarle a la persona propietaria de cierto producto financiero que otorgue su aval para obtener los datos provocaría que esta se aperciba y procure ocultar o distraer cualquier patrimonio ilícito que se encuentre depositado en estas o que haya fluido todo con el ánimo de evadir la acción de la justicia.

Así las cosas, la única alternativa será contar con una resolución jurisdiccional que derribe la limitante que existe en defensa de la privacidad que se ha cernido sobre las operaciones económicas de los particulares y así que las instancias de represión del delito puedan examinar los movimientos que se registran y los haberes contenidos en estas. No obstante, la prontitud con la que se alcance dicha información es un vértice de garantía esencial para que esas autoridades tengan a su alcance la posibilidad de inmovilizar capitales ilícitos y reconstruir hechos mediante prueba formal que evidencie cualquier irregularidad en la que haya estado asociada una cuenta o producto financiero.

No debemos dejar de lado que la revolución tecnológica, que como sociedad en pleno siglo XXI estamos experimentando, en donde cada día surgen innovaciones digitales que alcanzan también los servicios de las instituciones financieras que generan una parte importante de los trámites que otrora requerían asistir a una agencia física o sucursal para llevarlos a cabo, en la contemporaneidad ya se pueden realizar de manera remota, en páginas web y aplicaciones instaladas en los teléfonos móviles.

Sin lugar a duda, la tecnología constituye una herramienta de incalculable valor para la humanidad; empero, tampoco se puede negar que existen sectores que aprovechan los desarrollos informáticos para acelerar el encubrimiento de los rastros del delito y a partir de las facilidades electrónicas con que han aprovisionado las instituciones financieras a sus clientes para llevar a cabo las transacciones que requieran, en misma medida, deberán acelerarse las actuaciones judiciales para no quedarse aplazadas por no tomar las decisiones con la celeridad que los nuevos tiempos demandan.

Con la descripción anterior de la problemática con que el poder judicial se enfrenta en la etapa investigativa y realizando un estudiado del fondo del proyecto de ley, el marco jurídico vigente; así como bien lo establece servicios técnicos en su análisis de fondo se puede realizar ahondar sobre las variables jurídicas como las que a continuación de indican:

a. Sobre el secreto bancario con respecto a las cuentas corrientes.

En Costa Rica, los derechos a la intimidad, a la inviolabilidad de los documentos privados y al secreto de las comunicaciones se encuentran recogidos en el artículo 24 la Carta Política, a saber:

“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. / Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho. / Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. / La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. / Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. / No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.”

Paralelamente, el artículo 615 del Código de Comercio, Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964, desarrolla esta norma constitucional, en el ámbito de las cuentas corrientes, de la siguiente manera:

“Artículo 615.- Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, o la Dirección General de

Tributación autorizada al efecto. / La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) suministrará a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) la información sobre cuentas bancarias, órdenes y transacciones que esta le solicite para atender requerimientos de información, según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento suscrito entre la Superintendencia y autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y normativa aplicable. / Para realizar la entrega de información, en los términos indicados en el párrafo anterior, la Superintendencia General de Valores deberá contar con un requerimiento de una autoridad extranjera que contenga al menos lo siguiente: / a) Una descripción de los hechos que son objeto de la investigación y que motivan el requerimiento, así como el propósito para el que se solicita la asistencia. / b) Una descripción de la asistencia solicitada por la autoridad extranjera y la indicación de la legislación que pudiera haber sido incumplida. / La información que se suministre será la necesaria para que la autoridad extranjera solicitante pueda reconstruir transacciones financieras realizadas.”

Como se indica, esta norma determina los supuestos en que opera el levantamiento del secreto bancario en estas circunstancias, sea a solicitud o con autorización escrita de la persona cuentacorrentista, por orden de autoridad judicial competente¹ o por intervención de la Dirección General de Tributación (DGT) o de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), en cumplimiento de sus funciones legales.

b. Sobre los datos referentes al comportamiento crediticio.

Ahora bien, más allá de las cuentas corrientes que regula el artículo 615 del Código de Comercio, el artículo 9.4 de la Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968 de 7 de julio de 2011, alude a los datos referentes al comportamiento crediticio, a saber:

“ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos / Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán se regirán por las siguientes disposiciones: / (...) 4.- Datos referentes al comportamiento crediticio / “Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.

¹ Al respecto ver los artículos 2 y 3 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados.

De esta regulación, el dictamen de la Procuraduría General de la República República PGR-C-125-2023 de 3 de julio de ese año, deduce lo siguiente:

“III. CONCLUSIÓN / (...) debemos concluir lo siguiente: / a) A partir de lo dispuesto en la Ley del Sistema de Estadística Nacional, N.º 9694 del 4 de junio de 2019, existe una obligación de todas las personas e instituciones, de brindar la información -de interés estadístico- requerida por las instituciones del Sistema Nacional de Estadística y, en caso contrario, se establece un régimen sancionatorio que debe aplicarse. Esta ley excepciona únicamente los datos sensibles, que son de entrega voluntaria; / b) La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales regula una categoría propia para los datos referentes al comportamiento crediticio, separándolos de los llamados datos sensibles que tienen una protección especial. Asimismo, la Sala Constitucional ha calificado los datos crediticios como datos personales de interés público; / c) En virtud de lo anterior, los datos crediticios no quedan protegidos en la excepción contenida en el numeral 18 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, por no poder ser catalogados como datos sensibles; / d) Consecuentemente, como regla general, la SUGEF debe entregar a las instituciones que forman parte del Sistema de Estadística Nacional, toda la información relacionada con operaciones crediticias, en la medida que tengan un fin estrictamente estadístico y que no se trate de información sensible, lo cual debe ser justificado tanto en la solicitud de las autoridades del Sistema Nacional de Estadística, como en el eventual rechazo de la información específica que pueda realizar SUGEF; / e) El acceso a la información crediticia por parte de las autoridades del Sistema de Estadística Nacional, no menoscaba la confidencialidad de esa información, ni la obligación de segregarla o anonimizar para fines estadísticos, guardando los recaudos en cuanto a confidencialidad, calidad y seguridad de la información.”

Específicamente con respecto a la información crediticia, el criterio de referencia dispuso lo siguiente:

“El artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central establece una prohibición de divulgación respecto de la información que mantiene la Superintendencia de las entidades supervisadas y establece una serie de excepciones a la misma. (...) / Como se observa, salvo los casos expresamente autorizados, como lo es el requerimiento que realiza la Junta Directiva del Banco Central, ningún funcionario de la Superintendencia o miembro del Consejo Directivo podrá hacer pública la información relacionada con las entidades fiscalizadas. Esta norma prohibitiva, sin embargo, no versa ni aplica respecto de la información que no es de las entidades sino más bien de los deudores o clientes de ellas, la cual, está sujeta igualmente a un régimen especial de protección y tutela derivado del artículo 24 de la Constitución Política y que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y por la ley ordinaria, específicamente la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N.º

8968 del 7 de julio de 2011. Al respecto, debe recordarse que los datos personales se clasifican a partir de diversos criterios. (...) Como se observa, la ley regula una categoría propia para los datos referentes al comportamiento crediticio, separándolos de los llamados datos sensibles que tiene una protección especial, pues entre ellos se considera la raza, salud, afiliación política, preferencia sexual, creencias políticas o religiosas, y pueden generar la estigmatización del titular y discriminaciones. Por ello, ninguna persona se encuentra obligada a suministrarlos, salvo excepciones muy calificadas dispuestas en la misma ley. / En términos generales y como regla, no podemos equiparar los datos crediticios a los datos sensibles, pues ambos tienen una categoría de manejo separada en la ley. Adicionalmente, debemos señalar que la Sala Constitucional se ha referido a la naturaleza jurídica de los datos relativos al comportamiento crediticio, indicando que, a pesar de tratarse de datos personales, tienen un marcado interés público. Al respecto, en la resolución N.º 754- 2002 de las 13:00 del 25 de enero de 2002, reiterada entre otras en la N.º 10268-2008 de 19 de junio de 2008, la Sala indicó: / "...Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; **no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor**, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias –públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día...". / De lo anterior se extrae que la Sala Constitucional ha calificado los datos crediticios como datos personales de interés público. Interesa recalcar que ese interés público se hace recaer no en el monto o fuente del endeudamiento, sino en el comportamiento como deudor, en especial la forma como la persona honra sus obligaciones. Datos que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, pueden ser recopilados, tratados, almacenados y divulgados por terceros a manera de contribuir con la protección del crédito y la estabilidad del sistema financiero y ello a través de la determinación de la solvencia, económica y financiera del deudor (Sala Constitucional, sentencia N.º 10114-2008 de 19:18 horas de 17 de junio de 2008). / Es por lo anterior que la protección de estos datos estaría radicada no en una prohibición o limitación de su almacenamiento, que está permitido por la Sala, sino en el cumplimiento de los principios que rigen el derecho de autodeterminación informativa; en particular, los de veracidad, integridad, exactitud, uso conforme, así como el derecho al olvido. (sentencia N.º 6793-2007 de 11:24 hrs. de 18 de mayo de 2007). / Ahora bien, aun cuando los datos relativos al comportamiento crediticio revisten un evidente interés público, no significa que en la formalización de un crédito toda la información aportada

por el deudor revista de ese interés público. Podrían aportarse al proceso de formalización información de carácter sensible, que lógicamente quedaría protegida por la especial naturaleza de esos datos. Al respecto, la Sala Constitucional se ha referido a cuáles datos pueden ser considerados sensibles, indicando: / “(...) En primer término, es necesario hacer referencia a la Ley número 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. Dicha norma estipula tres tipos o categorías de datos personales. Primeramente, **se define la información de carácter sensible, relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo la condición socioeconómica, el origen étnico, las convicciones espirituales o religiosas, los datos referentes a la salud, la vida y la orientación sexual**. Como segundo tipo, existe la información de acceso restringido, que únicamente es de interés para el titular o para la Administración Pública, de manera que su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. Por último, se halla la información de carácter irrestricto, que es de acceso general y está almacenada en bases públicas, por lo que puede ser accedida por cualquier sujeto, según la finalidad que llevó a su recopilación. (...)”. (Resolución 63572013 del 10 de mayo del 2013) (La negrita no es del original)”

c. Sobre el manejo de la información por parte de SUGEF y la Administración Tributaria.

Tal y como se dijo anteriormente, el artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558 de 3 de noviembre de 1995, regula el manejo de la información en lo que de la SUGEF se trata, a saber:

“Artículo 132.- Prohibición. Queda prohibido al Superintendente, al Intendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, informes u operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación de esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales. / Se exceptúan de la prohibición anterior: / a) La información que la Superintendencia deba brindar al público en los casos y conforme a los procedimientos expresamente previstos en esta ley. / b) La información requerida por orden de autoridad judicial competente. / c) La información solicitada por la Junta Directiva del Banco Central, por acuerdo de por lo menos cinco de sus miembros, en virtud de ser necesaria para el ejercicio de las funciones legales propias de ese órgano. En estos casos, los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco Central estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero de este artículo. / d) La información de interés público, calificada como tal por acuerdo unánime del Consejo Directivo. / e) La información que requiera la

Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones. / f) La información que requiera el Instituto Costarricense sobre Drogas en ejercicio de sus atribuciones para combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. / g) La información que requiera la Coprocom en ejercicio de sus atribuciones y para aquellos trámites relacionados estrictamente con los procesos de concentración que requieran autorización. / h) La información que la Superintendencia General de Valores (Sugeval) solicite para atender requerimientos de información según los términos de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento, suscrito entre la Superintendencia y las autoridades extranjeras, miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, que cumpla con la legislación y la normativa aplicables. / Salvo en los casos que esta ley establece, ningún funcionario de la Superintendencia o miembro del Consejo Directivo podrá hacer público su criterio acerca de la situación financiera de las entidades fiscalizadas. / Sin perjuicio de las sanciones aplicables, el Superintendente deberá informar al público, por los medios y en la forma que estime pertinentes, sobre cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, que realice actividades de intermediación financiera en el país sin estar autorizada de conformidad con esta ley.”

De igual manera, en lo que respecta a la Administración Tributaria, el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N° 4755 de 3 de mayo de 1971, indica lo siguiente:

“Artículo 117.- Carácter confidencial de las informaciones. Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tienen carácter confidencial; y sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas que las encargadas en la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo. / No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por aquel, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas, lo mismo que cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones. / La prohibición que señala este artículo no impide la inspección de las declaraciones por los Tribunales Comunes. Tampoco impide el secreto de las declaraciones, la publicación de datos estadísticos o del registro de valores de los bienes inmuebles, así como de la jurisprudencia tributaria conforme a lo previsto en el artículo 101 de este Código, o el suministro de informes a los personeros de los Poderes Públicos, siempre que se hagan en tal forma que no pueda identificarse a las personas. / Las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este artículo alcanzan también a los miembros y empleados del Tribunal Fiscal Administrativo, así como a los servidores de los bancos del Sistema Bancario Nacional, las

sociedades financieras de inversión y crédito especial de carácter no bancario y las demás entidades reguladas por la Auditoría General de Entidades Financieras.”

Ahora bien, de conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República C-145-2008 de 5 de mayo de ese año, es factible que la Administración Tributaria comparta información con otros órganos análogos, a saber:

“La declaratoria de confidencialidad podría hacer considerar que ese deber es absoluto. No obstante, la ley puede establecer excepciones al deber de reserva. No se trata solo del Código Tributario. Por el contrario, bajo lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, otras disposiciones pueden establecer excepciones al deber de confidencialidad. No puede dejarse de lado que el interés público puede justificar la comunicación de información de carácter privado. La Administración Tributaria puede, por demás, compartir esa información con otras Administraciones Tributarias para fines fiscales; es decir, cuando es necesaria para el ejercicio de las funciones propias de una Administración Tributaria. Los fines tributarios a los que sirve la Administración Tributaria, y los cuales fundamentan su misma existencia, constituyen la justificación básica del intercambio de información en cuestión.”

Por medio del análisis de las variables jurídicas y el correspondiente articulado de las diferentes leyes analizadas se define como jurídicamente viable la propuesta planteada en el proyecto de Ley.

VI.- RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto y tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, político-administrativo de oportunidad y conveniencia planteados en esta iniciativa y descritos anteriormente, así como las observaciones planteadas por las entidades y organizaciones consultadas, los suscritas Diputados y Diputadas de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente **Dictamen Afirmativo de Mayoría** sobre el proyecto “LEY PARA EFICIENTIZAR EL LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO EN LAS INVESTIGACIONES PENALES”, **expediente N.º 24.234** y recomendamos a los señores Diputados y señoras Diputadas del Plenario Legislativo su aprobación como ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EFICIENTIZAR EL LEVANTAMIENTO DE SECRETO
BANCARIO EN LAS INVESTIGACIONES PENALES

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 3 de la Ley N.º 7425, de 9 de agosto de 1994 y sus reformas, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, publicada en La Gaceta N.º 171, del 8 de setiembre de 1994, para que en adelante se lea así:

Artículo 3- Requisitos de la orden de secuestro, registro o examen

La orden de secuestro, registro o examen deberá efectuarse, so pena de nulidad, mediante auto fundado en el que se individualicen, de ser posible, los documentos sobre los que se ejecutará la medida de registro, secuestro o examen, el nombre de la persona que los tenga en su poder y el lugar donde se encuentran.

De ser secuestrados otros documentos que no se incluyan en la orden, deberán restituirse inmediatamente a quien se le secuestraron, salvo que el juez los estime trascendentales para esa u otra investigación; si así fuera, el juez deberá ampliar la orden para incluirlos y justificar el motivo por el cual se incluyeron.

Cuando la solicitud de secuestro, registro o examen se trate de información bancaria, esta deberá ser resuelta en un plazo de diez días naturales desde que fue presentada la solicitud.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 18 de la Ley 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 143, Alcance 29, de 24 de julio de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 18- Levantamiento del secreto bancario

En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o jurídicas vinculados a la investigación. La orden deberá ser resuelta por el juez, a requerimiento del Ministerio Público, en un plazo de diez días naturales. Las entidades financieras públicas o privadas, reguladas o no por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) deberán remitir la información requerida a la autoridad solicitante en un plazo máximo de diez días naturales.

El incumpliendo con los plazos establecidos en este artículo, serán sancionados con base a lo establecido Artículo 314 de la Ley N° 4573 Código Penal.

Si, con ocasión de los hechos ilícitos contemplados en la presente ley, se inicia una investigación por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Análisis Financiero del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), toda entidad financiera o toda entidad parte de un grupo financiero tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial. En cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban, de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente, y finalizan, cuando se notifique, oficialmente, la terminación del proceso, desestimación, archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria firme.

En el caso de las investigaciones desarrolladas por la Unidad de Análisis Financiero del ICD, en el mismo acto de notificación a las entidades financieras o aparte de un grupo financiero sobre la existencia de dicha investigación, la Unidad mencionada deberá poner a conocimiento del Ministerio Público el proceso en desarrollo, a fin de que en el plazo perentorio de cinco días naturales valore solicitar al juez competente la medida cautelar correspondiente. Cumplido el plazo señalado, sin que medie orden del juez competente para reiterar la medida cautelar, las entidades financieras levantarán las acciones preventivas adoptadas.

Rige a partir de su publicación

Dado en la Plena III de la Asamblea Legislativa, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Gilberth Jiménez Siles

Priscilla Vindas Salazar

Gloria Navas Montero

Alejandra Larios Trejos

Horacio Alvarado Bogantes

Fabrizio Alvarado Muñoz

Gilberto Campos Cruz

Pilar Cisneros Gallo

Dinorah Barquero Barquero

DIPUTADAS Y DIPUTADOS